

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 55.

TEGUCIGALPA, MAYO 25 DE 1889.

NÚMERO 541.

## SUMARIO.

### PODER EJECUTIVO.

**JUSTICIA.**—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Don José de la Paz Domínguez.

**HACIENDA.**—Acuerdo autorizando al Director General de Rentas para que celebre contratos sobre especies fiscales.—Acuerdo mandando pagar á Don Miguel A. García una cantidad de pesos que se le adeuda.—Acuerdo mandando pagar al Licenciado Don Carlos Torres una suma que se adeudaba á su padre.—Acuerdo denegando una solicitud de Don César Lagos.—Acuerdo declarando sin lugar una solicitud de los Señores Agurcia y Soto.—Acuerdo concediendo un mes de licencia al Señor Don Leoncio Medina.

**FOMENTO.**—Acuerdo en que se comisiona al Agrimensor Don Vicente Aracil y Crespo para que mida una concesión máneral.—Acuerdo en que se ordena el pago de \$ 38.75 valor de un pedido de faroles.

**GUERRA.**—Acuerdo retirando á la Señora Mercedes Rivera la pensión de montepío que le fué acordada el 22 de Setiembre de 1885.—Acuerdo indultando al Capitán Francisco Soliz de la pena en que incurrió por haberse ausentado de su domicilio sin la respectiva licencia.

**COMUNICACIONES OFICIALES.**—Informe del Gobernador Político del Departamento de Yoro.

### PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra Modesto Muñoz por el delito de homicidio frustrado en la persona de Ursulo Herrera.—Juicio civil ventilado entre el representante de la Hacienda Pública y Don Francisco Pineda Lindo, por cantidad de pesos.—Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

## PODER EJECUTIVO.

### JUSTICIA.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Don José de la Paz Domínguez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

*Tegucigalpa, Mayo 22 de 1889.*

Tomada en consideración la solicitud de José de la Paz Domínguez, vecino de San Antonio de Flores, Departamento de El Paraíso, en que pide se le dispense el impedimento que le obsta para contraer matrimonio civil con la Señorita Petrona Moncada, vecina de Ynscarán, el que consiste en ser primo hermano, y la publicación de edictos para efectuar su matrimonio lo más pronto posible; el Presidente de la República, atendiendo á que son justas las causas en que apoya su solicitud,

#### ACUERDA:

1.º—Conceder las dispensas solicitadas; y

2.º—Que entere, por la dispensa de publicación de edictos, en la Dirección General de Rentas, la suma de cinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Avarado.*

## HACIENDA.

Acuerdo autorizando al Director General de Rentas para que celebre contratos sobre especies fiscales.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Mayo 9 de 1889.*

Siendo conveniente que en la Administración de las rentas de aguardiente, licores, tabaco y pólvora, haya reglas generales y uniformes para atender al surtido oportuno de los depósitos, así como para el cumplido pago de los diversos contratistas, el Gobierno

#### ACUERDA:

1.º—Facultar únicamente á la Dirección General de Rentas para celebrar contratos con los abastecedores de artículos estancados y especies fiscales, pudiendo, cuando lo crea conveniente, autorizar á los Administradores para que ajusten las bases de los convenios conforme á las instrucciones que dicho Centro les comunique; pero, antes de que el contrato sea aprobado por el Gobierno, el Director procederá á la revisión, para introducir las reformas necesarias al buen servicio.

2.º—Cuando por falta de contratistas en un Departamento ó porque el consumo demande mayor cantidad de especies ó variedad en sus clases, deban los Administradores hacer sus pedidos á la Dirección, esta Oficina procederá, sin pérdida de tiempo, á atender el surtido, efectuando contratos especiales con los abastecedores de otros Departamentos, ó haciendo pedidos al extranjero.

3.º—Al fin de año fiscal, los Administradores liquidarán la cuenta de sus contratistas, trasladando el saldo de existencias reales á la nueva cuenta del siguiente año, de cuya liquidación enviarán un tanto á la Dirección y otro á los respectivos interesados.

4.º—El Director liquidará la cuenta general de abastecedores, pagando en efectivo lo que cada uno alcance.

5.º—Facúltase al Director para que, sobre la base de la unidad de precio principal actualmente establecida para las especies, aumente el de los nuevos contratos, en armonía

con las necesidades de cada Administración y con las circunstancias de transporte, jornales, etc., que pesán sobre los contratistas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

Acuerdo mandando pagar á Don Miguel A. García una cantidad de pesos que se le adeuda.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Mayo 14 de 1889.*

El Gobierno

#### ACUERDA:

Que la Dirección General de Rentas pague al Señor Don Miguel A. García, á contar de hoy y por mensualidad de doscientos pesos cada una, la suma de mil pesos que se le adeuda, como último resto del valor que le corresponde por la construcción de la Penitenciaría.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

Acuerdo mandando pagar al Licenciado Don Carlos Torres una suma que se adeudaba á su padre.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Mayo 15 de 1889.*

Con presencia de la solicitud que el Licenciado Don Carlos Torres ha elevado al Poder Ejecutivo para que se le mande pagar la suma de cuarenta y ocho pesos, suplidos por su padre Don Inés Torres á la Intendencia del Departamento de Yoro, en el año de 1871. Visto el informe del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que las certificaciones acompañadas por el peticionario justifican de una manera clara la efectividad del reclamo; por tanto, el Gobierno

#### ACUERDA:

Que la Dirección General de Rentas pague al Licenciado Don Carlos Torres, en Billetes del Tesoro, la suma de cuarenta y ocho pesos expresados, archivándose, por la Oficina de Cuentas los documentos de que se ha hecho referencia.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

Acuerdo denegando una solicitud de Don César Lagos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Mayo 18 de 1889.*

Vista la solicitud que ha elevado al Poder

Ejecutivo el Señor Don César Lagos para que se le mande satisfacer la suma de sesenta pesos, valor igual de un mes de sueldo que como Contador de Rentas dejó de pagarle el ex-Administrador de Choluteca, Don Nicolás Urbina, y que no obstante aparece datada en sus libros; y

Considerando: que, examinadas, como están ya por el Tribunal respectivo, las cuentas del ex-Administrador Urbina, el solicitante sólo tiene derecho para deducir contra quien corresponda la responsabilidad legal; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Declarar sin lugar la solicitud de que se hace mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

Acuerdo declarando sin lugar una solicitud de los Señores Agurcia y Soto.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Mayo 18 de 1889.*

Vista la solicitud presentada al Gobierno por los Señores Agurcia y Soto, á efecto de que se declare la validez de unos documentos de crédito suscritos por Capitanes de Compañía á favor de militares en servicio activo.—Visto el informe de la Oficina General de Cuentas; y considerando: que las certificaciones aludidas no están extendidas por los funcionarios de Hacienda que la ley previene; por tanto, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Declarar sin lugar la expresada solicitud.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

Acuerdo concediendo un mes de licencia al Señor Don Leoncio Medina.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Mayo 20 de 1889.*

Con vista de la solicitud que el Señor Don Leoncio Medina ha elevado al Poder Ejecutivo, en la que por motivos de enfermedad pide se le conceda un mes de licencia con goce de sueldo, el Gobierno

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

## FOMENTO.

Acuerdo en que se comisiona al Agrimensor Don Vicente Araçil y Crespo para que mida una concesión mineral.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Mayo 18 de 1889.*

Con presencia de la solicitud en que el Licenciado Don Rafael Padilla, en representación de Don Alfredo E. Morgans, pide se de-

signe la persona que debe ejecutar la mensura de la zona mineral que se le concedió el 28 de Marzo último en jurisdicción de Aramecina, departamento de Choluteca; el Presidente

ACUERDA:

Comisionar al Agrimensor Don Vicente Araçil y Crespo para que, con arreglo á las leyes de la materia y al acuerdo de concesión, practique la medida de la zona expresada y levante de sus operaciones una acta y un plano que elevará al Gobierno.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*

Acuerdo en que se ordena el pago de \$ 378.75 valor de un pedido de faroles.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Mayo 22 de 1889.*

Ascendiendo á la suma de trescientos setenta y ocho pesos setenticinco centavos, el valor de treinta faroles, con sus correspondientes repuestos de quemadores, mechas y vidrios, que el Gobernador Político del Departamento de La Paz, pidió con autorización del Gobierno al extranjero, por medio de Don Próspero Vidaurreta, para el establecimiento del alumbrado público en la ciudad de aquel nombre; el Presidente

ACUERDA:

Que por la Dirección General de Rentas se pague al Señor Vidaurreta el valor del pedido de que se ha hecho relación.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*

## GUERRA.

Acuerdo retirando á la Señora Mercedes Rivera la pensión de montepío que le fué acordada el 22 de Setiembre de 1885.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Mayo 18 de 1889.*

Teniendo á la vista pruebas fehacientes de que la Señora Mercedes Rivera, vecina del pueblo de Cane, Departamento de La Paz, y viuda del soldado Doroteo del mismo apellido, ha dejado de merecer la pensión de montepío que le fué concedida el 22 de Setiembre de 1885, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Retirar á la expresada Mercedes Rivera la gracia de montepío de que se ha hecho mérito; y

2.º—Que, para los efectos de ley, se transcriba el presente acuerdo al Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo indultando al Capitán Francisco Soliz de la pena en que incurrió por haberse ausentado de su domicilio sin la respectiva licencia.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Mayo 21 de 1889.*

Siendo atendibles las causas en que se apoya el Capitán Don Francisco Soliz, vecino del pueblo de El Rosario, en el Departamento de Olancho, y actualmente en servicio activo en la guarnición de esta capital, para solicitar se le indulte de la pena en que ha incurrido por haberse ausentado de su domicilio sin la respectiva licencia, y permanecido más de un año sin concurrir á los ejercicios doctrinales que previene el Reglamento del ramo; el Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder el indulto en referencia.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

## COMUNICACIONES OFICIALES.

Informe del Gobernador Político del Departamento de Yoro.

*Yoro, Mayo 14 de 1889.*

Señor Ministro de Fomento.—Tegucigalpa. SEÑOR:

En el trayecto de línea telegráfica que parte de Yorito á Salaco, había, en el mes pasado, muchos postes arruinados; pero, dadas las ordenes para su reposición, las Municipalidades de uno y otro pueblo lo han hecho así, y hoy se encuentra en estado satisfactorio. Lo mismo está la que parte de aquí hasta la línea divisoria del Departamento de Colón.

En esta ciudad se halla en construcción un nuevo cementerio; y en los pueblos de Rosa, Yorito, Cataguana, Negrito y Sulaco, están refaccionando de un modo conveniente los que tenían.

En Yorito y Negrito se entienden también en la terminación de su templo, y, en este último pueblo, en la edificación de una casa para una escuela mixta.

Las vías de comunicación han sido reparadas, aprovechando la estación seca.

He comenzado á practicar la visita oficial en los pueblos del Departamento. Al terminarla, informaré á U. de los adelantos que se alcanzan por las respectivas Municipalidades en el año corriente; y, mientras tanto, cumpliendo con lo expuesto el deber que la ley me impone, me repito de U. obsecuente servidor,

*Jesús Quirós.*

## PODER JUDICIAL

En la criminal instruida contra Modesto Muñoz por el delito de homicidio frustrado en la persona de Ursulo Herrera.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo once de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruida contra Modesto Muñoz por el delito de homicidio frustrado

en la persona de Ursulo Herrera, iniciada el cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres en el Juzgado de San Pedro; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el reo contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, en veinticuatro de Diciembre del mismo año, condenándolo á sufrir la pena de dos años y dos meses de presidio en la ciudad de Santa Bárbara, con descuento del tiempo que lleva de estar preso, á pagar los gastos de la curación del ofendido, á suministrarle alimentos por el tiempo que haya estado impedido, á perder el arma con que delinquiró y á reponer el papel invertido en la causa.

Resulta: que, por denuncia del Alcalde Auxiliar de Chamelecón, el Juez de Paz de la ciudad de San Pedro instruyó la parte informativa del proceso, en la cual deponen los testigos Esteban Cruz, Beltrán Mejía y Felipe Suárez: que, el tres de Julio del año próximo pasado, como á las doce de la noche y en el lugar llamado "Chamelecón," se encontraba Ursulo Herrera durmiendo debajo de una carreta que había en la calle: que Muñoz, armado de un revólver y asociado de los mismos deponentes, pretendía llevarlo al arresto, so pretexto de ebriedad, ordenando con tal fin á los de su auxilio que lo prendiesen, y, como fuese obedecido, disparó su arma contra Herrera.

Resulta: que Margarito Jaen, Jesús Bardales, José López y Apolinarario Garay afirman: que, con motivo del escándalo de que se ha hecho mérito, fueron llamados por el Auxiliar para capturar al que lo promovió: que, averiguado por aquella autoridad que había sido Muñoz, se constituyó en su casa de habitación, de donde lo condujo á la cárcel, en cuyos momentos, el propio reo manifestó que lo que sentía era no haber matado á Herrera.

Resulta: que, reconocido el ofendido por un facultativo designado al efecto, le encontró varios granos de pólvora internos en el lado derecho del rostro y uno en la esclerótica del ojo del mismo lado; observando, al propio tiempo, alguna deformidad del ojo y manifestando que su curación tardaría, poco más ó menos, un mes, quedando por algún tiempo con señales permanentes.

Resulta: que el reo, en su indagatoria y confesión con cargos, reconoce haber disparado su revólver contra Herrera, por haber resistido éste de mano armada, en los momentos en que, como Sub-Comandante local, pretendía conducirlo al arresto, por estar escandalizando en estado de ebriedad.

Resulta: que el defensor pretendió justificar algunos extremos, entre ellos, que Herrera amenazaba á Muñoz, estando ya este recogido en su casa, y que también lo agredió en los momentos que pretendía arrestarlo, por lo cual, no pudiendo contenerlo de otra manera, le disparó el arma en defensa de su propia vida; extremos que no fueron demostrados.

Resulta: que el defensor justificó la buena conducta de su defendido.

Resulta: que el Juez de Letras de la Sec-

ción de Omoa, con fecha veintisiete de Agosto último, declaró: que Modesto Muñoz está convicto y confeso del delito de homicidio frustrado, y renociendo en él el atenuante de buena conducta, que compensó con el agravante de haber delinquido de noche, le condenó á sufrir dos años de reclusión en las cárceles de Santa Bárbara, con abono del tiempo que lleva de estar preso, á pagar la curación y gastos del ofendido, y á reponer el papel invertido en la causa.

Resulta: que, no conforme el reo con esta resolución, interpuso, para ante la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, el recurso de apelación que fué tramitado con arreglo á derecho.

Resulta: que, no habiendo rendido prueba el reo en segunda Instancia, fué condenado en los términos que se ha expuesto.

Resulta que, de la sentencia de la Corte de Apelaciones, interpuso el defensor del reo el recurso de casación en el fondo, apoyado en que, siendo reconocidas las lesiones sufridas por Ursulo Herrera por un perito únicamente, no ha podido con solo éste establecerse el cuerpo del delito, para lo cual se requiere la plenitud de prueba, infringiéndose así el artículo 330 del Código de Procedimientos; y en que, juzgando que se han despreciado por el Tribunal de Apelaciones algunas circunstancias atenuantes, se ha violado también la regla 5.ª del artículo 71 del Código de Procedimientos.

Considerando: que el hecho que motiva el presente juicio,—atendida la distancia en que Herrera y Muñoz se encontraban la noche que tuvo lugar, el arma con que éste lo ejecutó, haber dirigido los proyectiles á la parte superior del cuerpo, hacerse el disparo, como para evitar la defensa del agredido, cuando se interpuso entre ellos uno de los llamados de auxilio, y manifestar por último, el ofensor, que sentía no haberlo matado,—no puede menos que estimarse por este Tribunal, como lo hizo la Corte de Apelaciones, como un homicidio frustrado.

Considerando: que, manifiesta la intención que Modesto Muñoz tuvo, no de herir sino de matar á su contrario, el voto pericial, por más completo y autorizado que se hubiere obtenido, ninguna influencia ejercería en la calificación del hecho que queda definido.

Considerando: que, en virtud de lo expuesto, la Corte de Apelaciones no ha infringido el artículo 330 del Código de Procedimientos que señala como tal el recurrente.

Considerando: que tampoco se ha violado la regla 5.ª del artículo 71 del Código Penal, porque, no concurriendo en favor del reo más que una circunstancia atenuante, su buena conducta, es la regla 2.ª del mismo artículo, citada por aquel Tribunal, la que en justicia ha debido aplicarse.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con los artículos citados, el 7.º, inciso 2.º del Código Penal, y los 738, 739 y 750 del de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara sin lugar el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el reo Modesto Muñoz; condenándolo en

las costas y al pago del papel invertido en este Tribunal.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvanse los autos á la Corte de donde proceden.—Matute Brito.—Bustillo.—Uclés.—Durón.—Dávila.—Enrique Lozano, Srio.

Juicio civil, ventilado entre el representante de la Hacienda Pública y Don Francisco Pineda Lindo, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo catorce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos estos autos, en que el Señor Don Francisco Pineda Lindo presenta la cuenta que, como Administrador de Rentas del Departamento de Gracias, llevó durante el año económico de mil ochocientos ochenta; autos que han llegado al conocimiento de este Tribunal, por el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador del Señor Lindo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada el trece de Agosto del año próximo pasado, confirmando el fallo del Tribunal Superior de Cuentas, en que condena al referido empleado al pago de cuatrocientos pesos y diez y nueve y seis octavos centavos, mandando extender copia del fallo expresado, para dar cuenta con él al Supremo Gobierno y con algunos de los reparos, para los efectos contenidos en el número 5.º del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de Hacienda.

Resulta: que el Licenciado Don Miguel R. Dávila ha gestionado ante el Tribunal de Cuentas y la Corte de Apelaciones, en nombre del Administrador Don Francisco Pineda Lindo, pero que en ningún pasaje de los autos consta que aquel sea procurador de éste.

Considerando: que la constitución de procurador, en los juicios escritos, sólo puede hacerse en la forma prevenida por los artículos 17 del Código de Procedimientos y 291 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales: que de autos aparece, que el Señor Dávila no ha llenado ninguno de los requisitos prevenidos por dichas leyes; y que, si bien el Señor Dávila ha sido tolerado en los Tribunales inferiores, esta tolerancia no implica la validez de sus gestiones, toda vez que están en contraposición con los artículos citados.

Considerando: que, no habiendo tenido representación el Señor Pineda Lindo, desde que su procurador Don José Luis Díaz fue notificado del auto proveído por el Tribunal de Cuentas, en veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta, mandando darle traslado de los reparos formulados por dicho Tribunal, los procedimientos ulteriores son nulos por defecto de intervención del reo en el juicio, lo cual es esencial, según el artículo 1.º, Código de Procedimientos; y que, al tenor del número 13, artículo 7.º de la Constitución, las sentencias de la Corte de Apelaciones y del Tribunal de Cuentas son también nulas.

Considerando: que, conforme al artículo 746 del Código de Procedimientos, es atribu-

ción de este Tribunal invalidar de oficio las sentencias en que aparece de manifiesto alguna de las causas que dan lugar á la casación en la forma, siendo una de ellas la infracción de algún trámite ó diligencia declarados sustanciales por la ley. Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con presencia de los artículos 738, 739 y 749 del Código de Procedimientos y las disposiciones antes citadas, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á decidir el recurso interpuesto; y, en consecuencia, invalidar los autos del juicio, desde la contestación al pliego de reparos.—Notifíquese, y hágase por la Secretaría devolución de autos, en la forma de estilo.—Matute Brito.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Durón.—Enrique Lozano, Secretario.

Acuerdo en que se declara: que, en las sentencias dictadas en materia militar, que sean absolutorias, y en las que debiera imponerse cárcel militar, lo mismo que las pronunciadas en aquellos delitos que merezcan solo cárcel militar, no ha lugar á la revisión.

Sesión del diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, á que asistieron el Presidente Zelaya Vijil y los Jueces propietarios Ferrari, Uclés, Reina y el suplente Padilla.

En el propósito de averiguar la verdadera inteligencia del artículo 510 del Código Penal Militar, sobre si las sentencias absolutorias en que debiera imponerse pena de cárcel militar, si el reo no se hubiera descargado, y en las sentencias por delitos que merezcan solo cárcel militar, están sujetos á revisión; salvo el voto del Juez Zelaya Vijil, que sólo estuvo por la primera proposición, el Tribunal resolvió: que de las sentencias referidas no ha lugar á la revisión.—Zelaya Vijil.—Trinidad Fiallos, Srío. Interino.

Acta de instalación de este Tribunal.

Sesión del primero de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, á que asistieron los Señores Magistrados Ferrari, Matute Brito, Uclés, Padilla y Escobar.

Debiéndose nombrar el Presidente de esta Corte Suprema, de conformidad con los incisos 3.º y 4.º del artículo 51 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, se designó al Señor Magistrado Padilla.—La Secretaría comunicará este acuerdo al Poder Ejecutivo y á las Cortes de Apelaciones.—Ferrari.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Acuerdo en que se dispone que las personas que soliciten el título de Abogado deben formular previamente una tesis sobre la materia que el Tribunal les designe.

Sesión del veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, á que asistieron los Señores Magistrados Matute Brito, Uclés, Ferrari, y los Integrantes Durón y Dávila.

1.º—Presentándose dificultades para hacer llegar á este Supremo Tribunal las piezas primera y segunda de los expedientes fallados sobre los cuales deben formular un proyecto de

sentencia los candidatos á la Abogacía, se acordó: que en lugar de dicho proyecto, y el día anterior á su recibimiento, en este despacho, privadamente y bajo la inspección del Secretario, el solicitante redacte una tesis sobre la materia que el Presidente le designe, la que leerá al principiár el examen.—En estos términos queda reformado el acuerdo número segundo de veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Acuerdo en que se dispone: 1.º—Que los Jueces de Letras visiten á los de Paz, siempre que este Tribunal se los ordene; y 2.º—Que los reos cuyas causas estén pendientes, para poder salir á trabajar en obras públicas, deben solicitar previamente licencia del Juez ó Tribunal que conozca de su causa.

Sesión del nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, á que asistieron los Señores Magistrados Padilla, Matute Brito, Uclés, Ferrari y Escobar.

1.º—Notándose que, en materia de faltas, los Juzgados de Paz de esta ciudad no administran pronta y cumplida justicia, y deseando evitarse los inconvenientes que semejante omisión causa al buen servicio público,—sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y en observancia del 92 de la propia Ley,—por punto general, se acordó: que los Jueces de Letras visiten los Juzgados de Paz del lugar de su residencia, siempre que este Tribunal se los ordene, con obligación de darle un informe detallado sobre el estado en que se encuentren las causas pendientes en dichos Juzgados, relativos á fallas.

2.º—Teniéndose informes de que algunos reos, cuyas causas aun están pendientes, salen á trabajos públicos, sin quererse someter al régimen respectivo, se acordó que los reos mencionados, para poder trabajar en obras públicas, solicitarán previamente licencia del Juez ó Tribunal que conozca de su causa, y, obtenida, la presentarán al Comandante del Presidio, sujetándose á la disciplina de los reos confinados.—La Secretaría comunicará este acuerdo al Ministerio de Justicia y á las Cortes de Apelaciones, para que estas hagan lo propio con los Jueces de Letras.—Padilla.—Trinidad Fiallos, Srío.

Acuerdo en que se dispone que todo Juez ó Tribunal, que solicite licencia para que declare un Magistrado, debe dirigirse por medio de comunicación al Tribunal, manifestando que la declaración que solicita es indispensable.

Sesión del veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, á que asistieron los Señores Magistrados Padilla, Matute Brito, Ferrari, Escobar y el Integrante Durón.

1.º—Se dió cuenta con un oficio del Señor Juez de Paz 1.º de esta ciudad, fecha 17 del corriente, en que solicita se conceda permiso á los Señores Magistrados Padilla y Ferrari, para que den una declaración en la causa seguida contra Antonio Ferrari por riña en público; y el Tribunal, con vista del artículo 305 del Código de Procedimientos,

ACORDO:

1.º—No otorgar el permiso de que se trata, mientras no se exprese, por el Juez que lo solicita, ser indispensables las declaraciones indicadas; y

2.º—Que, por punto general, todo Juez ó Tribunal haga la misma expresión en casos iguales, en comunicación dirigida al Tribunal, y no por oficio dirigido á la Secretaría.—Comuníquese el presente acuerdo.—Padilla.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

## AVISOS OFICIALES.

### Se suplica al comercio

que el día del vencimiento de sus obligaciones con esta Dirección, se sirva el deudor respectivo remitir á esta oficina el valor del pagaré ó giros á su cargo, sin esperar á que, como hasta hoy ha sido práctica corriente, se envíe á efectuar el cobro y recibo á domicilio.

Para inteligencia de los interesados se hace saber: que si no se atiende este pedimento, los documentos no cubiertos serán devueltos á la oficina de su procedencia, para el cobro al otorgante ó librador, sin perjuicio de retirar esta concesión en el transporte de fondos.

República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa, Mayo 11 de 1889.

ROQUE J. MUÑOZ.

### Aviso Oficial.

Se pone en conocimiento del público, que queda en absoluto prohibido el que los hombres se bañen en lugar distinto del río de esta ciudad, que en el mediado entre la posa conocida generalmente con el nombre de "Martínez," y la denominada de "El Calvario." Las mujeres pueden bañarse del lugar últimamente citado para abajo.

Esta autoridad, al hacer la anterior prevención, obra en cumplimiento de disposiciones acordadas por la autoridad competente, y asumiendo, de su parte, toda responsabilidad, hace notorio, que se encuentra dispuesta á hacer prácticas las disposiciones del Reglamento de Policía, en lo referente al quebrantamiento de las leyes de decencia y moralidad pública.

Tegucigalpa, Mayo 13 de 1889.

C. D. BEYER.

Administración de Rentas del Departamento de Olancho.

No habiendo concurrido ningún postor en la fecha señalada para el remate del terreno llamado "Julian," que se halla en jurisdicción del pueblo de San José de Mangulilla, de este Departamento, que mide cuatrocientas cincuenta manzanas, y ocho mil ochocientos cincuenta varas cuadradas, con valor de cincuenta centavos manzana, y cuyo sitio es propio para la crianza de ganado; nuevamente se ha fijado el día 3 de Junio próximo, á las 10 a. m., para practicar la venta en asta pública, del antedicho terreno. Se excita á los interesados, para que concurren á esta Oficina el día prefijado, á hacer las propuestas que tuviesen á bien.

Jaticalpa, 13 de Abril de 1889.

JOSE MANUEL ZELAYA.